

0261-2015/CEB-INDECOPI

10 de julio de 2015

EXPEDIENTE N° 000066-2015/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA
PRESUNTOS

INFRACTORES : JOSÉ ARIAS CHUMPITAZ (ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA)

KATHERIN LIZBETH ROJAS MEDINA (GERENTE DE RENTAS DE
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA)

DIONICIA RAMOS FRANCIA

MATERIA: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR VULNERAR
EL ARTÍCULO 61° DEL TUO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN
MUNICIPAL

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara que la Municipalidad Distrital de Asia incumplió lo dispuesto en el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, al imponer una tasa que grava el tránsito de personas en la playa "Rosario" en el distrito de Asia y que, por consiguiente, se ha configurado una infracción sancionable al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056, cuya sanción recae sobre la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Distrital de Asia, con una multa de 1,42 Unidades Impositivas Tributarias.

Se deja constancia de que en caso se detecte nuevamente la comisión de la infracción por parte de la funcionaria sancionada en el presente procedimiento, dicha conducta será considerada como una "reincidencia", factor agravante que incrementará la multa impuesta en esta resolución en 30%, en la primera reincidencia y en 40% en las sucesivas.

Asimismo, se declara concluido el presente procedimiento sancionador iniciado contra el señor José Arias Chumpitaz, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, y la señorita Dionicia Ramos Francia, encargada del cobro por parqueo vehicular en nombre de dicha comuna, al no haberse acreditado la comisión de una infracción sancionable al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 807¹ faculta a las Secretarías Técnicas de las Comisiones del Indecopi a desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, facultad que puede ser ejercida a través de los funcionarios que ésta designe para tal fin. Asimismo, según el artículo 32° de dicho cuerpo normativo, las secretarías técnicas pueden designar la realización de una inspección y supervisión por un tercero².
2. En atención a lo dispuesto en los artículos 1° y 32° del Decreto Legislativo N° 807, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica), mediante Memorandum N° 674-2014/CEB del 24 de diciembre del 2014, delegó facultades a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) para que realice diligencias en las playas del litoral, a efectos de identificar aquellas actuaciones que pudieran constituir una transgresión al marco legal, de acuerdo con sus competencias.
3. Mediante Oficio N° 1309-2014/INDECOPI-CEB, recibido el 6 de marzo de 2015³, la Secretaría Técnica comunicó a la Municipalidad Distrital de Asia⁴ (en adelante, la Municipalidad) que las municipalidades deberían cumplir con una serie de requisitos para poder establecer y cobrar legalmente tasas por estacionamiento vehicular en las

¹ **Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, normas y organización del INDECOPI**

Artículo 1°.- Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

Artículo 3°.- Las Comisiones, las Oficinas o el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi podrán solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquéllos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no tuviera el carácter de reservada por constituir un secreto industrial o comercial.

² **Artículo 32°.-** En caso fuera necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por el Secretario Técnico o por la persona designada por éste o por la Comisión para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

³ Mediante Oficio N° 1309-2014/INDECOPI-CEB, la Secretaría Técnica de la Comisión recordó a la Municipalidad Distrital de Asia que para imponer y cobrar legalmente tasas por estacionamiento vehicular en las playas:

- (i) Debe aprobar las tasas por estacionamiento vehicular mediante ordenanza.
- (ii) Dicha ordenanza debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano".
- (iii) Las tasas deben ser ratificadas por la municipalidad provincial.
- (iv) La ratificación de la tasa debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano".
- (v) El cobro que efectúe la municipalidad debe realizarse por el monto aprobado en la ordenanza.
- (vi) El cobro que efectúe la municipalidad debe realizarse una vez prestado el servicio de estacionamiento vehicular y no antes; y, en función del tiempo de permanencia.

⁴ Cabe señalar que dicha comunicación fue dirigida con atención al Alcalde, Gerente de Rentas de la Municipalidad y/o al funcionario que haga sus veces.

playas y, asimismo, puso en conocimiento de dicha entidad sobre lo dispuesto en el artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (en adelante, TUO de la Ley de Tributación Municipal) en relación con el cobro por parqueo vehicular.

4. El 7 de marzo de 2015, la Secretaria Técnica de la Comisión realizó una visita de fiscalización en la playa “Rosario” ubicada en el distrito de Asia. En dicha oportunidad, se levantó el Acta correspondiente, que fue suscrita por los funcionarios municipales presentes en la diligencia, sin formular observación alguna.

B. Inicio de procedimiento:

5. Por medio de la Resolución N° 0185-2015/STCEB-INDECOPI del 16 de marzo del 2015, se inició un procedimiento sancionador contra las siguientes personas por la presunta trasgresión del artículo 61º del TUO de la Ley de Tributación Municipal:
 - El señor José Arias Chumpitaz, Alcalde de la Municipalidad.
 - La señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Rentas de la Municipalidad
 - La señorita Dionicia Ramos Francia, encargada del cobro por parqueo vehicular en nombre de la Municipalidad.
6. En virtud de la Resolución N° 0193-2015/STCEB-INDECOPI del 20 de marzo de 2015, se precisó el Resuelve Tercero de la Resolución N° 0185-2015/STCEB-INDECOPI con el fin de conceder de manera expresa el plazo correspondiente para que la Municipalidad formule los descargos que estime convenientes.
7. Las Resoluciones N° 0185-2015/STCEB-INDECOPI y N° 0193-2015/STCEB-INDECOPI fueron notificadas a la Municipalidad y a los presuntos infractores, conforme se verifica en las cédulas de notificación que obran en el expediente⁵.

⁵ Cédula de notificación de la Resolución N° 185-2015/STCEB-INDECOPI, Cédula de notificación N° 830-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad), Cédula de notificación N° 831-2015/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad), N° 832-2015/CEB (dirigida al señor José Arias Chumpitaz), Cédula de notificación N° 833-2015/CEB (dirigida a la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina), Cédula de notificación N° 834-2015/CEB (dirigida a la señorita Dionicia Ramos Francia). Cédula de notificación de la Resolución N° 880-2015/STCEB-INDECOPI (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad), Cédula de notificación N° 8881-2015/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad), Cédula de notificación N° 882-2015/CEB (dirigida al señor José Arias Chumpitaz, N° 883-2015/CEB, (dirigida a la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina), Cédula de notificación N° 834-2015/CEB (dirigida a la señorita Dionicia Ramos Francia).

C. Descargos:

8. El 6 de abril de 2015, la señorita Dionicia Ramos Francia se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos bajo los siguientes fundamentos:
 - (i) El cobro efectuado se ha realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 68º inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, en virtud del cual la Municipalidad podrá imponer una tasa por estacionamiento vehicular.
 - (ii) La Ordenanza N° 018-2014-A/MDA (ratificada por la Municipalidad Provincial de Cañete mediante Acuerdo de Concejo N° 085-2014-MPC) regula la tasa por cobro de parqueo vehicular en el distrito de Asia para el ejercicio 2015.
 - (iii) No se ha considerado en el Acta de inspección de fecha 7 de marzo de 2015, las características de la playa “Rosario”, que cuenta con cuatro vías de acceso para el ingreso y salida de los vehículos, a través de las cuales, a veces ingresaban o salían sin restricción.
 - (iv) El cobro por parqueo vehicular se efectuó por adelantado debido a que las personas que ingresaban sin haberles solicitado el pago, se retiraban por las otras vías sin pagar. Asimismo, el cobro efectuado impidió el ingreso de personas que podrían perjudicar la integridad física de los veraneantes.
 - (v) No ha restringido el ingreso de las personas por falta de pago, sino que realizó su trabajo a cabalidad. Además, debe tenerse en consideración el hecho de que no cuenta con grado de instrucción.
 - (vi) Tenía una relación de dependencia con la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, al haber sido contratada para realizar la cobranza. La remuneración percibida estaría compuesta en parte por el cobro del parqueo vehicular.
9. El 6 de abril de 2015, la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, en los mismos términos indicados por la señorita Dionicia Ramos Francia, agregando lo siguiente:
 - (i) El cobro adelantado por parqueo vehicular cubre los pagos del personal de la Municipalidad, como salvavidas, limpieza, mantenimiento de servicios higiénicos, serenazgo, entre otros.

- (ii) La Gerencia de Administración Tributaria implementará todos los mecanismos necesarios para mejorar el sistema de cobro por parqueo vehicular y subsanar las observaciones planteadas.
10. El 6 de abril de 2015, el señor José Arias Chumpitaz, en su condición de Alcalde de la Municipalidad, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, en los mismos términos indicados por la señorita Dionicia Ramos Francia y por la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, señalando, adicionalmente, lo siguiente:
- (i) La aplicación de la Ordenanza N° 018-2014-A/MDA no le corresponde al Alcalde sino a la señora Dionicia Ramos Francia quien actuó de manera incorrecta al efectuar el cobro por parqueo vehicular al ingresar a la zona de estacionamiento y no a la salida.
 - (ii) La Municipalidad no ha restringido el ingreso a la playa por falta de pago adelantado por parqueo vehicular. El cobro era realizado de manera ordenada con el fin de evitar que las personas que ingresaran a la playa se retiraran sin haber efectuado el pago.
 - (iii) Informó sobre la remuneración mensual percibida como Alcalde de la Municipalidad.
11. El 6 de abril de 2015, la Procuraduría Pública de la Municipalidad se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, en los mismos términos indicados por la señorita Dionicia Ramos Francia y por la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, manifestando, lo siguiente:
- (i) La aplicación de la Ordenanza N° 018-2014-A/MDA no le corresponde a la Municipalidad, sino a la señorita Dionicia Ramos Francia quien actuó de manera incorrecta al efectuar el cobro por parqueo vehicular al ingresar a la zona de estacionamiento y no a la salida.
 - (ii) Informó sobre la remuneración mensual percibida por el señor José Arias Chumpitaz, en su condición de Alcalde de la Municipalidad, por la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas y por la señorita Dionicia Ramos Francia encargada de la cobranza por estacionamiento vehicular.

D. Otros:

12. Mediante escritos de fecha 27 de abril de 2015 la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina y el señor José Arias Chumpitaz, en su condición de Alcalde de la Municipalidad, adjuntaron copias de los escritos de descargos presentados el 6 de abril de 2015.
13. A través del Oficio N° 043-2015-GM/MDA, de fecha 4 de mayo de 2015, la Gerencia Municipal remitió información sobre el número de habitantes de su jurisdicción.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión:

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión) es competente para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal⁶, el cual establece la competencia del Indecopi para conocer afectaciones al libre tránsito mediante la imposición de tributos⁷, entre otros asuntos.
15. En cuanto a las facultades sancionadoras, el literal b) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868⁸ dispone que la Comisión impondrá sanciones de hasta veinte (20) UIT,

⁶ **Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**

La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo

(...)

⁷ **Decreto Legislativo N° 776, Ley De Tributación Municipal (Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal Aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF)**
Artículo 61°.-

(...) Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y al Ministerio Público.

⁸ **Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**
Artículo 26°BIS

(...)

La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:

(...)

b) Cuando apliquen restricciones tributarias al libre tránsito, contraviniendo lo establecido en el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF.

(...)

(Énfasis añadido)

cuando se verifique la aplicación de restricciones tributarias al libre tránsito, contraviniendo lo establecido en el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal⁹.

B. Cuestiones controvertidas:

16. Luego de lo expuesto, corresponde determinar:

- (i) Si se ha restringido el libre tránsito vulnerando el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.
- (ii) Si se ha configurado una infracción sancionable en virtud del literal b) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.
- (iii) De ser el caso, la sanción a imponer.

C. Análisis de legalidad:

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, las tasas son tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público o administrativo por parte de las municipalidades¹⁰. Por su parte, el literal d) del artículo 68° de la citada norma, dispone que las Municipalidades son competentes para imponer una tasa por estacionamiento de vehículos¹¹.

⁹ **Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**

Artículo 26°BIS

Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular. (...)

La potestad sancionadora de la Comisión se ejerce sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil y/o de la formulación de la denuncia penal correspondiente y de la declaración de ilegalidad y/o carente de razonabilidad de la barrera burocrática. (...)

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 776- Ley De Tributación Municipal (Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal Aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF)**

Artículo 66°.-

Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 776, Ley De Tributación Municipal (Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal Aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF)**

Artículo 68°.-

Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

(...)

d) Tasas por estacionamiento de vehículos: son las tasas que debe pagar todo aquel que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la Municipalidad del Distrito correspondiente, con los límites que determine la Municipalidad Provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central.

18. En ese sentido, las municipalidades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos, entre otros tributos, tasas por la prestación de servicios públicos o administrativos, como es el caso de la tasa por parqueo vehicular en las playas del litoral¹².
19. Sin embargo, la facultad de las Municipalidades para crear tasas no es irrestricta, toda vez que se encuentra sujeta a los límites previstos en las normas sobre la materia. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60º del TUO de la Ley de Tributación Municipal en concordancia con el artículo 40º y 44º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la creación de las tasas se aprueba por ordenanza debidamente publicada en el diario oficial “El Peruano”¹³, para el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima, debiendo ser, en el caso de las municipalidades distritales, ratificadas por la municipalidad provincial correspondiente.
20. Asimismo, el artículo 61º del TUO de la Ley de Tributación Municipal, que también constituye uno de los límites, señala que las municipalidades no pueden imponer ningún tipo de tasa que grave la entrada, salida, tránsito de personas, bienes, mercaderías, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

¹² De acuerdo a la Ley N° 26856 las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que el ingreso y uso de ellas es libre.

¹³ **Decreto Legislativo N° 776, Ley De Tributación Municipal (Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal Aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF)**

Artículo 60º.-

Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal.

Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley De Tributación Municipal (Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal Aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF)

Artículo 40º.- Ordenanzas

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

Artículo 44º.- Publicidad de las normas municipales.-

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

(...)

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

21. Por tal motivo, constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61º de la citada norma¹⁴, todo cobro municipal (bajo la modalidad de tasa) que, al no contar con un sustento legal, condicione el ingreso, salida o tránsito de personas dentro del territorio nacional.
22. En el presente caso, siguiendo el criterio establecido por la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi¹⁵, corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) si el cobro investigado corresponde al servicio de estacionamiento vehicular en playa “Rosario”; o,
 - (ii) si el cobro investigado implica una restricción al libre tránsito en incumplimiento del artículo 61º del TUO de la Ley de Tributación Municipal.
23. La tasa por parqueo vehicular en playa “Rosario” fue creada mediante Ordenanza N° 018-2014-A/MDA, publicada el 20 de diciembre de 2014 en el diario “*Al día con Matices*” y fue ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 085-2014-MPC, publicado el 26 de diciembre de 2014, en el citado diario.
24. Cabe indicar que la Municipalidad, al ser una entidad distrital que pertenece a la provincia de Cañete, es parte de la provincia de Lima, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley N° 27972, la norma que creó la tasa por parqueo vehicular y la disposición que la ratificó debieron ser publicadas en el diario oficial El Peruano. En ese sentido, las citadas normas, al no haber sido publicadas conforme a la ley, no han surtido efecto, debido a que no se ha cumplido con el requisito de la publicación en el diario oficial El Peruano para su creación y ratificación.
25. Sin perjuicio de la ilegalidad detectada, se procederá a evaluar si el cobro por parqueo vehicular fue realizado de acuerdo con la norma que lo creó. Al respecto, cabe señalar que el artículo 5º de la Ordenanza N° 018-2014-A/MDA¹⁶ establece que la tasa por

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 776, Ley De Tributación Municipal (Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal Aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF)**

Artículo 61º.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no es permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces.

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y al Ministerio Público.

¹⁵ Recogido en la Resolución N° 00153-2015/SDC-INDECOPI del 10 de marzo de 2015.

¹⁶ **Ordenanza N° 018-A/MDA**
Artículo 5º TASA.-

prestar el servicio de estacionamiento asciende a un nuevo sol (S/. 1.00) por cada media hora o fracción de estacionamiento.

26. Sin embargo, de una revisión del Acta de inspección de fecha 7 de marzo de 2015¹⁷, se verifica que el monto cobrado ascendió a S/. 10,00 nuevos soles:

2. Modalidades de cobro		
Se considera el tiempo: Media hora o fracción () Hora o fracción ()		Un solo pago con presidencia del tiempo
Se aplica tolerancia		Monto cobrado
Si	<u>No</u>	S/. 10,00

(...)

Al momento de estacionarme, se aplicó una
cobranza, que en nos existió el caso de S/10.00

27. Asimismo, a través de la información consignada en el Ticket N° 011007¹⁸, entregado el día de la diligencia, se advierte que la cantidad cobrada por parqueo vehicular fue por el monto mencionado:



La tasa de estacionamiento es la establecida por la Ordenanza N° - 2014 /MDA, esto es S/. 1.00 (Un nuevo sol) por cada media hora o fracción de estacionamiento, (...).(sic)
Contraprestación del Servicio, Determinación del Monto de la Tasa por cada media hora o fracción.

17 Ver fojas 04 del presente expediente.

18 Ver fojas 06 del presente expediente.

28. En ese sentido, el cobro efectuado por la Municipalidad en la Playa “Rosario” no solo ha incumplido con la formalidad de la publicación en el diario oficial El Peruano, sino que, adicionalmente, se ha realizado sin considerar lo dispuesto en la Ordenanza N° 018-2014-A/MDA, en tanto ha sido ejecutado por un monto que no se encuentra establecido en la citada ordenanza.
29. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el cobro materia de evaluación, al no contar con un sustento legal, ha restringido el libre tránsito, en tanto con él ha gravado la entrada de las personas a la Playa “Rosario”. En consecuencia, dicha entidad ha vulnerado lo establecido en el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.
30. Cabe indicar que, la Procuraduría Pública de la Municipalidad, la señorita Dionicia Ramos Francia, la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas y el señor José Arias Chumpitaz, en su condición de Alcalde de la Municipalidad, manifestaron que no se consideró en el Acta de inspección de fecha 7 de marzo de 2015, las características de la playa “Rosario, que cuenta con cuatro vías de acceso para el ingreso y salida de los vehículos, a través de las cuales, a veces estos ingresaban o salían sin restricción.
31. Al respecto, cabe indicar que el numeral 1) del artículo 156° de la Ley N° 27444¹⁹, establece que en el acta de inspección se deberá indicar, entre otros asuntos, las circunstancias relevantes. Asimismo, los participantes de la diligencia podrán dejar constancia de su manifestación en el acta.
32. En el caso en particular, los hechos indicados en el acta de inspección del 7 de marzo de 2015, han sido consignados conforme a la citada ley, en tanto fueron los considerados por el inspector como relevantes. Además, los participantes en dicha diligencia, de haber observado el acta, pudieron dejar constancia de ello en dicho documento, lo que no sucedió. Por lo tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado.
33. Asimismo, las citadas personas señalaron que el cobro adelantado por parqueo vehicular cubre los pagos del personal de la Municipalidad, como salvavidas, limpieza, mantenimiento de servicios higiénicos, serenazgo, entre otros. Al respecto, cabe indicar que no es materia de evaluación en el presente procedimiento el destino del monto cobrado en sí mismo, sino que dicha tasa no grave la entrada o salida de las

¹⁹

Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos

Artículo 156°.- Elaboración de actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.

personas. En tal sentido, lo alegado por los presuntos infractores, también debe ser desestimado, al carecer de pertinencia respecto del objeto del procedimiento.

D. Determinación de la conducta infractora

34. El literal b) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056, establece que la Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, cuando aplique u ordene la aplicación de barreras burocráticas que importen una restricción tributaria al libre tránsito, contraviniendo lo establecido en el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal:

“Artículo 26°BIS

(...)

La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:

(...)

b) Cuando apliquen restricciones tributarias al libre tránsito, contraviniendo lo establecido en el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF.

(...)”

35. Asimismo, el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal²⁰ prohíbe a las Municipalidades imponer algún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado y dispone que la responsabilidad administrativa y penal de incumplir dicha prohibición recae en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces.
36. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas normas, el funcionario, servidor público o persona que ejerce funciones administrativas por delegación, responsable de que no se imponga una tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio

²⁰

Decreto Legislativo N° 776

Artículo 61°.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no es permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces.

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y al Ministerio Público.

nacional o que limiten el libre acceso al mercado, es el Gerente de Rentas o quien haga sus veces²¹.

37. En ese sentido, el señor José Arias Chumpitaz, en su condición de Alcalde de la Municipalidad y la señorita Dionicia Ramos Francia, encargada del cobro por parqueo vehicular en nombre de la Municipalidad, no se encuentran dentro del supuesto de hecho regulado en el literal b) del artículo 26° BIS, concordado con el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, respecto de dichas personas, no se ha configurado una conducta sancionable al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868.
38. De la interpretación sistemática de los numerales 5) y 6) del artículo 235° de la Ley N° 27444, se advierte que concluida la recolección de pruebas, la autoridad competente debe resolver la no existencia de infracción, pudiendo dictar una resolución en la cual se disponga archivar el procedimiento²².
39. En ese sentido, al no haberse verificado una conducta infractora susceptible de sanción por parte de las citadas personas, corresponde dar por concluido y archivar el presente procedimiento sancionador en los extremos referidos a ellas.
40. Respecto de la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, es necesario señalar que, de acuerdo con la estructura orgánica de la Municipalidad²³, ella es quien hace las veces de Gerente de Rentas, por cuanto tiene como función dirigir, ejecutar y controlar los proceso de registro, determinación, recaudación, así como, sistematizar la recaudación, el seguimiento y el control de la administración tributaria de la Municipalidad, proveniente de tributos, tasas o remanentes.

21 Criterio establecido por la Sala de Defensa de la Competencia mediante Resolución N° 00153-2015/SDC-INDECOPI de fecha 10 de marzo de 2015.

22 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 235° - Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

(Énfasis añadido)

23 Ver: <http://www.muniasia.gob.pe/areas.php> y Reglamento de Organizaciones y Funciones de (ROF) 2015 (visualizado el 10 de julio de 2015). Asimismo, ver la Razón de Secretaría de fecha 10 de julio de 2015 que obra en la foja 100 del expediente.

41. Si bien lo anterior no implica que la Gerente de Rentas (o quien haga sus veces) sea quien ejecute directa y materialmente los cobros municipales en materia tributaria, es ella quien se responsabiliza por asegurar el cumplimiento del artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, debido a que ejerce un deber de garante, en virtud del cual debe instruir a los funcionarios de su jurisdicción para que el cobro de una tasa no restrinja el libre tránsito.
42. Sin perjuicio de ello, el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal dispone que el incumplimiento de lo establecido en dicha norma genera responsabilidad administrativa en el Gerente de Rentas o en quien haga sus veces.
43. Según la estructura orgánica de la Municipalidad, la Gerente de Rentas se encuentra en un rango jerárquicamente superior a la persona que habría efectuado directamente el cobro ilegal, pudiendo ejercer autoridad administrativa sobre ésta a través de una efectiva supervisión que en el presente caso no se llevó a la práctica.
44. Por lo tanto, la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad, es responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, en tanto omitió supervisar el cobro de una tasa que ha generado una restricción al libre tránsito.

E. Conclusión del análisis

45. Por todo lo expuesto, se ha acreditado que la Municipalidad, a través de la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas (Gerente de Rentas), incurrió en responsabilidad administrativa al restringir tributariamente el libre tránsito, contraviniendo lo establecido en el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, motivo por el cual se ha configurado una infracción sancionable en virtud del literal b) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N°30056.

F. Calificación de la conducta y graduación de la sanción:

46. El artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, establece que la Comisión podrá sancionar al funcionario que aplique una restricción tributaria al libre tránsito, según la siguiente escala de multas:

Calificación	Sanción
Falta Leve	Amonestación - hasta 2 UIT
Falta Grave	Multa de hasta 10 UIT

Falta Muy Grave	Multa de hasta 20 UIT
-----------------	-----------------------

47. El cuadro consignado en el punto 1 del Anexo N° 1 de la Tabla de Graduación, Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 317-2013-INDECOPI/COD del 26 de diciembre del 2013, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2013 (en adelante la Tabla), señala lo siguiente:

Tipo infractor	Calificación
Aplicación de restricciones tributarias al libre tránsito, contraviniendo lo establecido en el artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.	Grave

48. Asimismo, el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 prescribe que para imponer la sanción, la Comisión evaluará los siguientes criterios:

- Gravedad del daño ocasionado.
- Reincidencia y/o continuidad de la infracción.
- Intencionalidad de la conducta.
- Otros criterios.

49. Siguiendo el Anexo 2 de la Tabla para la determinación de multas, en cada caso se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$Multa = \frac{D}{P} * \left(1 + \sum_{i=1}^{i=7} F_i \right)$$

Donde:

D = Gravedad del daño ocasionado
P = Probabilidad de detección y sanción
F_i = Factores agravantes y/o atenuantes

F.1 Gravedad del daño ocasionado (D):

50. Este criterio es el valor expresado en UIT, obtenido de la multiplicación de: (i) valor del daño base²⁴; (ii) ponderador de gravedad²⁵; y, (iii) alcance de la barrera²⁶.
51. En el presente caso, la Tabla asigna los siguientes valores²⁷:

<i>Aplicación de restricciones tributarias al libre tránsito, contraviniendo lo establecido en el artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.</i>		
Valor del daño base ²⁸	Ponderador de gravedad ²⁹	Alcance de la barrera ³⁰
5 UIT	0.86	0.85

F.2 Probabilidad de detección y sanción (P):

52. Está referido a la posibilidad de que el agente infractor perciba que lo pueden detectar. Para tal efecto, es necesario diferenciar si tal probabilidad se encuentra en un acto o en una disposición administrativa.
53. En el presente caso, la restricción tributaria al libre tránsito ha sido verificada en una actuación de la Municipalidad que, a través de su personal, cobró una tasa sin sustento legal. En ese sentido, al referirse a una vulneración de lo dispuesto en el artículo 61º del TUO de la Ley de Tributación Municipal contenida en una actuación de

²⁴ Monto expresado en UIT, el cual representa la afectación que genera de manera real o potencial la infracción. Según se califique cada tipo infractor como leve, grave o muy grave, el daño base tomará el valor medio del tope máximo establecido. En tal sentido, los valores de daño base se pueden aproximar con los valores medianos que se desprenden de la mencionada norma:

- Valor del daño base para infracciones leves: 1 UIT.
- Valor del daño base para infracciones graves: 5 UIT.
- Valor del daño base para infracciones muy graves: 10 UIT.

²⁵ Número índice representativo de la gravedad relativa de cada tipo infractor, respecto de los demás tipos infractores de su mismo nivel de gravedad (leve grave o muy grave). Los valores del ponderador de gravedad se encuentran en el rango de 0,5 a 1, siendo 1 el caso en el que el tipo infractor se considere el de mayor gravedad dentro de los tipos de su misma calificación (leve, grave o muy grave).

²⁶ Es un número índice que, según sea el tipo de agente afectado considera los siguientes criterios:

- o Afectación a empresas: se considera como criterio diferenciador el sector al que pertenezca(n) la(s) empresa(s) afectada(s). El índice "alcance de la barrera a empresas" se encuentra en el rango de 0,75 a 1,5. Los valores específicos se encuentran definidos en el Cuadro 2.3.
- o Afectación a ciudadanos: se considera como criterio diferenciador a la población que se encuentra bajo el ámbito de influencia de la entidad asociada con la barrera burocrática. El índice "alcance de la barrera a ciudadanos" se encuentra en el rango de 0,75 a 1,00. Los valores específicos se encuentran definidos en el Cuadro N° 2.4.

De afectar a ambos (ciudadanos y empresas), se utilizará el criterio que involucre el mayor monto de sanción.

²⁷ Valores asignados de conformidad con los datos establecidos en el Anexo N° 2 y en los Cuadros N° 2.1 y N° 2.4 del referido anexo, el cual forma parte de la Tabla.

²⁸ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.

²⁹ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.1 del Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.

³⁰ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.4 del Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla. De acuerdo con dicho cuadro, el índice del alcance de la barrera se establece en función de la actuación municipal recaída en la población que se encuentra bajo el ámbito de influencia de la entidad asociada a la restricción tributaria al libre tránsito. De acuerdo con la información brindada por la Municipalidad, mediante Oficio N° 043-2015-GM/MDA, presentado el 4 de mayo de 2015, la población del distrito de Asia asciende a 60,000 habitantes.

alcance general por parte de dicha entidad, la probabilidad de detección asumirá el valor 1, de conformidad con lo establecido en el Anexo N° 2 de la Tabla³¹.

54. Por lo expuesto, aplicando la fórmula al presente caso, la multa base asciende a 3,66 UIT.

F.3 Factores agravantes y/o atenuantes (Fi):

55. Es el resultado de la suma de los valores individuales, expresado en porcentajes, que se asigne a los factores indicados en el Cuadro N° 2.5 del Anexo N° 2 de la Tabla, que establece lo siguiente:

Factores	Calificación
F₁. Reincidencia	
No aplica	0%
Primera reincidencia	30%
Segunda a más reincidencias	40%
F₂. Conducta del infractor a lo largo del procedimiento	
Brindó facilidades	0%
No brindó facilidades	10%
F₃. Intencionalidad	
No aplica	0%
No hay intencionalidad	-25%
Hay intencionalidad	30%
F₄. Subsanaación voluntaria	
No aplica	0%
Subsana antes del inicio del procedimiento	-10%
Subsana antes de la imposición de sanción	-5%
F₅. Cuando se acredite que el infractor cuenta con un mecanismo efectivo para la prevención/detención/eliminación de barreras burocráticas	
No aplica	0%
Cuenta con un mecanismo efectivo	-5%
F₆. El infractor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias u otros	
No aplica	0%
Adoptó medidas para mitigar consecuencias	-5%
F₇. Tamaño del infractor (FUNCIONARIO)	

³¹ Se ha considerado el valor 1 para la probabilidad de detección en la medida que en el presente procedimiento de oficio se ha tomado a la restricción tributaria al libre tránsito como una actuación de alcance general que se asemeja más a los efectos de una disposición y no a los de un acto administrativo para un caso en concreto.

F7.1 Nivel de Responsabilidad (escala salarial)	
Hasta S/. 600,000	-50%
Desde S/. 601 - Hasta S/. 1200	-40%
Desde S/. 1201 - Hasta S/. 1600	-20%
Desde S/. 1601 - Hasta S/. 4000	-15 %
Desde S/. 4001 - Hasta S/. 7000	-5%
Más de S/. 7000	0%
F7.2 Actuación del funcionario en la barrera	
Ordena	20%
Aplica	-50%
F7.3 Nivel de Responsabilidad	
No aplica	-
Personal de apoyo técnico o auxiliar, entiéndase por el que ejerza funciones administrativas por delegación o desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento.	-50%
Servidor público, profesional, ejecutivo o especialista, entiéndase por el que desarrolla funciones administrativas y desempeña labores de ejecución de servicios públicos.	-25%
Directivo, gerente, jefe o funcionario del pliego, entiéndase como el que desarrollo funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto.	0%
Titular de la entidad	20%

56. Aplicado el cuadro precedente al caso de la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, se obtiene el siguiente resultado:

Factores	Calificación
F1. Reincidencia	
No aplica	0%
F2. Conducta del infractor a lo largo del procedimiento	
Brindó facilidades	0%
F3. Intencionalidad	
No aplica	0%
F4. Subsanación voluntaria	
No aplica	0%
F5. Cuando se acredite que el infractor cuenta con un mecanismo efectivo para la prevención/detención/eliminación de barreras burocráticas	
No aplica	0%

F₆. El infractor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias u otros	
No aplica	0%
F₇. Tamaño del infractor (FUNCIONARIO)	
F7.1 Nivel de Responsabilidad (escala salarial)	
Desde S/. 1201 - Hasta S/. 1600	-20%
F7.2 Actuación del funcionario en la barrera	
Ordena	20%
F7.3 Nivel de Responsabilidad	
Directivo, gerente, jefe o funcionario del pliego, entiéndase como el que desarrollo funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto.	0%

57. En el presente caso, se ha verificado que los factores F1, F3, F4, F5 y F6 no son de aplicación al caso de la citada infractora, por lo que no pueden ser considerados como factores agravantes o atenuantes.
58. Respecto del factor F2, corresponde calificarlo con 0%, en la medida que la infractora brindó facilidades a lo largo del procedimiento, en tanto no se ha verificado maniobras dilatorias de su parte durante su tramitación.
59. Asimismo, en lo referido al factor F7.1, de acuerdo con la escala salarial de la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, corresponde calificarla a dicho factor con el valor - 20%.³²
60. En lo que atañe al factor F7.2, cabe señalar que la citada funcionaria, se encontraba obligada a ordenar que el cobro efectuado no restrinja el libre tránsito, razón por la cual corresponde calificar dicho factor con el valor de 20%.
61. Asimismo, respecto del factor F7.3, referido al nivel de responsabilidad, corresponde aplicar a la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, el valor 0%, en la medida que desempeñó un cargo de dirección en dicha entidad.
62. En atención a ello, la multa total que se debería imponer a la Katherin Lizbeth Rojas Medina, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas, asciende a 3,66 UIT.

³² Para determinar este criterio se tuvo en consideración la escala salarial (año 2014) indicada en un anexo (Informe N° 118-2015-PNQC-SGP-MDA), del escrito de fecha 6 abril de 2015, que obra a fojas 76 del expediente.

63. Sin embargo, el artículo 2º de la Tabla³³ establece que en caso de funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, la multa a imponer no puede superar el 30% del total de la remuneración percibida durante el ejercicio del año anterior a la comisión de la infracción.
64. Teniendo en cuenta la información brindada por la Municipalidad³⁴ en el presente procedimiento, la multa final correspondiente a la citada funcionaria es de 1,42 UIT.
65. Finalmente, debe precisarse que esta multa será rebajada en 25% si la infractora consiente la presente resolución y procede a cancelar su monto dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, conforme a lo establecido en los Artículos 37º y 38º del Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI³⁵.

G. Alcances y efectos de la presente resolución:

66. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868 y la Tabla, la reincidencia en la comisión de la infracción implica el incremento de la multa impuesta.
67. Por lo tanto, se deja constancia de que en caso se detecte nuevamente la comisión de la infracción por parte de la persona sancionada en el presente procedimiento, dicha conducta será considerada como una “reincidencia”, factor agravante que incrementará la multa impuesta en esta resolución en 30%, en la primera reincidencia y en 40% en las sucesivas.

POR LO EXPUESTO:

³³ **Resolución N° 317-2013-INDECOPI/COD**

Artículo 2º.- Establecer que, en caso de funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, la multa a imponerse, en atención a la Tabla de Graduación, Infracciones y Sanciones, no puede superar el treinta por ciento (30%) del total de la remuneración percibida durante el ejercicio del año anterior a la comisión de la infracción o durante el tiempo de contratación asociado a la infracción.

³⁴ Ver el citado escrito del 6 de abril de 2015.

³⁵ **Decreto Legislativo N° 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**

Artículo 37º.- La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Artículo 38º.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, el artículo 48° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 28996; así como en el artículo 23° y en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: declarar que la Municipalidad Distrital de Asia incumplió lo dispuesto en el artículo 61° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, al imponer una tasa que grava el tránsito de las personas en la playa “Rosario”, ubicada en su jurisdicción.

Segundo: sancionar a la señorita Katherin Lizbeth Rojas Medina, identificada con DNI N° 70074765, en su condición de Gerente de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Distrital de Asia, con una multa ascendente a 1,42 Unidades Impositivas Tributarias al haber incurrido en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056.

Tercero: dejar constancia de que en caso se detecte nuevamente la comisión de la infracción por parte de la citada funcionaria sancionada en el presente procedimiento, dicha conducta será considerada como una “reincidencia”, factor agravante que incrementará la multa impuesta en esta resolución, en un 30%, en la primera reincidencia y en 40% en las sucesivas.

Cuarto: declarar concluido el procedimiento sancionador iniciado contra el señor José Arias Chumpitaz, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, al no haberse acreditado la comisión de una infracción sancionable al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Quinto: declarar concluido el procedimiento sancionador iniciado contra la señorita Dionicia Ramos Francia, encargada del cobro por parqueo vehicular en nombre de la Municipalidad, al no haberse acreditado la comisión de una infracción sancionable al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubía Alzamora y Víctor Sebastián Baca Oneto.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE